



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1434/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Calcaño Rodríguez contra la Resolución núm. 00251/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en función de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2025-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Calcaño Rodríguez contra la Resolución núm. 00251/2022 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional

La Resolución núm. 00251/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020); su dispositivo estableció:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida María Margarita Jiménez Estévez y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Franklin Calcaño Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de junio de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Katia Núñez Polonia, Jorge Emilio Féliz y Carolina Núñez Paulino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La indicada decisión fue notificada, de forma íntegra, en la persona del recurrente señor Franklin Calcaño Rodríguez, mediante Acto núm. 419/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 00251/2022 fue interpuesto en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, del veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) contra la Resolución núm. 00251/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020). En este recurso figura como recurrente el señor Franklin Calcaño Rodríguez. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el catorce (14) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La instancia contentiva del recurso de revisión fue notificada a la parte recurrente, señora María Margarita Jiménez Estévez, mediante el Acto núm. 984/5/2022, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 0251/2022 declaró caduco el recurso de casación interpuesto por el señor Franklin Calcaño Rodríguez contra la Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021). El fundamento de la resolución descansa, de manera principal, en los motivos siguientes:

El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguiente: [...] Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.

El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, citando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada n pedimento de parte interesada o de oficio.

Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 30 de agosto de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, María Margarita Jiménez Estévez, en ocasión del recurso de casación.

En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Franklin Calcaño Rodríguez, pretende que la decisión impugnada sea anulada. En apoyo de sus pretensiones, alega, de manera principal, lo siguiente:

POR CUANTO: A que de conformidad con el Art. 51 de la Constitución de la República, "El Estado reconoce y garantiza el Derecho de Propiedad. La propiedad tiene una Función Social que inaplica obligaciones. Toda Persona tiene Derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes". –

Párrafo I: "Ninguna Persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las Partes o Sentencia de Tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Hemos querido transcribir este Texto de la Constitución, para explicar que el Inmueble cuyo desalojo se persigue, NO es Propiedad de la Persona que ha Fungido como Demandante en el presente Proceso, perteneciendo el Derecho de Propiedad sobre el mismo, a los SRES. MARÍA MARGARITA MORA GUZMÁN DE ALMONTE y FRANCISCO DANIEL BENITO ALMONTE, el cual les fue vendido por su anterior Propietaria, la SRA. ISABEL CRISTINA MOJICA, 0 sea, que NO HAY CALIDAD PARA ACCIONAR EN JUSTICIA, en la Persona que ha demandado el Desalojo, la SRA. MARÍA MARGARITA JIMENEZ ESTEVEZ.-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que no existe en el Expediente de que se trata, PRUEBA ALGUNA que exprese cuándo le fueron transferidos los Derechos de Propiedad sobre el Inmueble de que se trata, a la SRA. MARÍA MARGARITA JIMENEZ ESTEVEZ, lo cual quiere decir que la misma NO tiene CALIDAD para demandar dicho Desalojo. Que en tal sentido, hay una Violación directa al Art. 51 de la Constitución, el cual versa sobre el DERECHO de PROPIEDAD, y este Precepto es INVOLABLE. -

POR CUANTO: A que en este caso debieron acogerse a la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que expresa en su Art. 3 lo siguiente: "La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a Derechos Inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la Mensura y durante toda la vida jurídica del Inmueble, salvo en los casos expresamente señalados por la presente Ley". -

Con base en dichas consideraciones, solicita al Tribunal:

PRIMERO: Que se DECLARE regular y válido en cuanto a la Forma, el presente Recurso de Revisión, por ser justo, haber sido sometido en tiempo hábil y estar estrictamente apegado a la Ley que rige la materia.

SEGUNDO: Que en cuanto al Fondo de la presente REVISIÓN CONSTITUCIONAL, sea ORDENADA una minuciosa Investigación dentro de lo posible, que permita establecer quién o quiénes son los Titulares del Derecho de Propiedad sobre el Inmueble en litigio, y en consecuencia sea ANULADA la Sentencia recurrida, la No. 00251/2022, de fecha 28/02/2022, dictada por la Honorable SUREMA CORTE DE JUSTICIA, y en tal Virtud, se ORDENE la celebración de un nuevo Juicio total en relación con este Proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: Que este Honorable Tribunal Constitucional, ORDENE la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE EJECUCIÓN de la Sentencia recurrida, hasta tanto recaiga el FALLO definitivo sobre este Recurso, todo en virtud de las disposiciones del Párrafo 8vo. del Art. 54 de la Ley 137-11, Orgánica de este Tribunal.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, señora María Margarita Jiménez Estévez, depositó su escrito de defensa el siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en el que solicitó que se rechace en todas sus partes el presente recurso de revisión; sustenta su pedimento, de manera principal, en los alegatos siguientes:

A que la parte recurrente dejó vencer todos los plazos establecidos por la ley, la parte recurrida procedió a depositar en fecha 08-11-2021, una instancia dirigida al Juez Presidente y demás miembros que conforman la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia solicitando la caducidad del recurso por aplicación de los arts. 6 y 7 de la ley No. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, Sobre Procedimiento de Casación.

ATENDIDO: A que ninguno de los medios planteados en el recurso de revisión constitucional hace en nada referencia a la decisión dada por la SCJ, que que la resolución se basó únicamente en declarar la caducidad de un recurso de casación interpuesto por no haber el recurrente cumplido con los plazos establecidos por la ley que rige la materia, habiendo abandonado el proceso, y dejado el recurso a su suerte.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que en el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Franklin Calcaño, se pretende como nueva y última estratagema con el fin de quedarse ocupando la vivienda después de haber perdido en todas las instancias es negar la calidad de la señora María Margarita Jiménez Estévez como propietaria del inmueble que él ocupa en alquiler.

Con base en dichas consideraciones, solicita a este tribunal:

ÚNICO: Que se rechace en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el señor Franklin Calcaño en 20-05-22, en contra de la Resolución No. 00252/2022, de fecha 28/2/2022, dada por la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes entre los que constan en el expediente relativo al presente recurso son los siguientes:

1. Resolución núm. 00251/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 419/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación de la Resolución núm. 00252/2022 a la parte recurrente.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Franklin Calcaño Rodríguez en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 984/5/2022, instrumentado por el ministerial Rafu Paulino Vélez, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), contentivo a la notificación de recurso de revisión a la parte recurrida, María Margarita Jiménez Estévez.

5. Escrito de defensa de la parte recurrida, depositado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo intentada por la señora María Margarita Jiménez Estévez en contra del señor Franklin Calcaño Rodríguez.

Del conocimiento del fondo de dicha demanda fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 549-2020-SSENT-00071, del veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), acogió la demanda, ordenando la resciliación del contrato y el desalojo inmediato del inquilino.

En desacuerdo con esta decisión, el arrendatario presentó recurso de apelación que fue rechazado en cuanto al fondo mediante Sentencia núm. 1500-2021-SSEN-00168, del diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021), confirmando en todas sus partes la sentencia apelada.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esa última sentencia, el señor Franklin Calcaño Rodríguez interpuso contra esta un recurso de casación que fue declarado caduco por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 00251/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisible, de conformidad con las siguientes consideraciones:

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, se estableció que —en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal— solo debía dictarse una sentencia, criterio que se reitera en el presente caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. Establecido lo anterior, procede evaluar en los subsiguientes numerales si se cumplen los requisitos de admisibilidad del presente recurso. En ese orden de ideas la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a los requisitos establecidos por el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Sobre el segundo requerimiento, que el recurso haya sido depositado en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia, este colegiado estableció en la Sentencia TC/0143/15, que este plazo es franco y calendario, lo que quiere decir que para su cálculo son contados —desde su notificación— todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*).

9.3. En el presente caso se verifica que la resolución recurrida fue notificada de manera íntegra al señor Franklin Calcaño Rodríguez, mediante el Acto núm. 419/2022, instrumentado por el ministerial Ronald Matos Ramos, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022). Asimismo, se comprueba que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), de lo cual se puede concluir que ha sido satisfecho el requisito de admisibilidad.

9.4. Además, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Observamos que el presente caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), pues como se ha indicado en otras partes de la presente decisión, la resolución impugnada fue dictada el once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), lo que deja expresado que ha quedado satisfecho el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución.

9.6. Volviendo sobre el citado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, procede verificar si se ha cumplido con el requisito de la obligatoriedad de la motivación del escrito recursivo; es necesario considerar los planteamientos esbozados por el recurrente en el sustento de la instancia contentiva del presente recurso.

9.7. En este sentido, a continuación, se exponen los argumentos presentados por la parte en su instancia recursiva,

A que de conformidad con el Art. 51 de la Constitución de la República, "El Estado reconoce y garantiza el Derecho de Propiedad. La propiedad tiene una Función Social que inaplica obligaciones. Toda Persona tiene Derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes".

Párrafo I: "Ninguna Persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las Partes o Sentencia de Tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Hemos querido transcribir este Texto de la Constitución, para explicar que el Inmueble cuyo desalojo se persigue, NO es Propiedad de la Persona que ha Fungido como Demandante en el presente Proceso, perteneciendo el Derecho de Propiedad sobre el mismo, a los Sres.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

María Margarita Mora Guzmán de Almonte y Francisco Daniel Benito Almonte, el cual les fue vendido por su anterior Propietaria, la Sra. Isabel Cristina Mojica, o sea, que no hay calidad para accionar en justicia, en la Persona que ha demandado el Desalojo, la Sra. María Margarita Jiménez Estévez.

A que no existe en el Expediente de que se trata, prueba alguna que exprese cuándo le fueron transferidos los derechos de propiedad sobre el inmueble de que se trata, a la Sra. María Margarita Jiménez Estévez, lo cual quiere decir que la misma no tiene calidad para demandar dicho Desalojo. Que en tal sentido, hay una Violación directa al Art. 51 de la Constitución, el cual versa sobre el derecho de propiedad, y este precepto es inviolable.

A que en este caso debieron acogerse a la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, que expresa en su Art. 3 lo siguiente: "La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a Derechos Inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la Mensura y durante toda la vida jurídica del Inmueble, salvo en los casos expresamente señalados por la presente Ley.

9.8. De un estudio de los alegatos que fundamentan el presente recurso de revisión se puede concluir inequívocamente que no se ha cumplido con la exigencia prevista en la parte inicial del referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. El escrito en el que se sustenta el recurso carece de motivos claros, ya que la parte recurrente se circumscribe a citar el artículo 51 de la Constitución relativo al derecho de propiedad, para sugerir que la parte recurrida no tenía calidad para demandar en rescisión de contrato y desalojo, limitándose, además, a proponer muy someramente la competencia de la jurisdicción inmobiliaria en la especie. Como se observa, aparte de lo transcrita, no se presentan argumentos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claros, precisos y específicos sobre la afectación o vulneración de los derechos fundamentales que le ha causado la decisión impugnada en revisión constitucional.

9.9. En un caso similar, el Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), lo siguiente:

(...) Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que -a partir de lo esbozado en este- sea posible constatar los supuestos de derecho que -a consideración del recurrente- han sido violentados por el tribunal a- quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

(...)

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado -de la simple lectura del escrito introductorio- que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

9.10. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente no fundamenta su acción recursiva atacando la sentencia impugnada, esto es, la Resolución núm. 00251/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), sino imputando violaciones al derecho de propiedad respecto de los distintos procesos ventilados ante la Corte de Apelación y el Juzgado de Primera Instancia, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocasión de la demanda de resciliación de contrato de alquiler y desalojo perseguida en su contra, sin señalar alguna violación a derechos fundamentales a cargo de la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional.

9.11. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia hoy recurrida en revisión, resulta palmario y ostensible que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisible el presente recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, de conformidad con las precedentes consideraciones, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Calcaño Rodríguez, contra la Resolución núm. 00251/2022, dictada el once (11) de diciembre del dos mil veinte (2020), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Calcaño Rodríguez, y a la parte recurrida, señora María Margarita Jiménez Estévez.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciséis (16) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria